

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, número 85)

MINISTERIO DE HACIENDA. REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

(CONTINUACION.)

Empresarios de Plazas de Toros y luchas de fieras.

Pesetas.

- 41 Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagarán por cada una:
 - En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza 1250
 - En las demás poblaciones. 625
 - 42 Corridas de novillos, vacas y becerros:
 - En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, por cada función 625
 - En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, idem 313
 - En las mismas, donde se habilita plaza, corrales ú otros locales para las corridas 125
 - 43 Funciones mistas de toros de muerte y corridas de novillos:
 - En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza, por cada función 938
 - En las demás poblaciones, id. 469
 - 44 Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada función 136
- Nota. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epígrafe general que precede devengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.

Empresarios de Bailes públicos.

- 45 Por cada baile público en teatro:
 - En Madrid 250
 - En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 188
 - En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 125
 - En las de 10.000 á 20.000 habitantes 94
 - En las restantes 63
- 46 Bailes públicos en salou ó jardín.
 - En Madrid 125
 - En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 94
 - En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 65
 - En las de 10.000 á 20.000 id. 50
 - En las restantes 30
- 47 — idem en otros locales subalternos para la clase artesana 15
- 48 — de máscaras:
 - Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

Empresarios de conciertos.

- 49 Conciertos públicos en teatros.
 - Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa sin deducción de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos, inclusive en adelante.
 - 50 Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una 30
 - 51 Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno 30
 - 52 Jardines de recreo en que se paga por entrar:
 - En Madrid 169
 - En las demás poblaciones 138

Empresas periodísticas y otras análogas.

- 53 A Periódicos políticos, pagará cada uno:
 - En Madrid 400
 - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 340
 - En las de 20.000 á 40.000 id. 200
 - En las demás poblaciones 130
- 54 A científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicación semanal, pagará cada uno.
 - En Madrid y demás poblaciones

- que excedan de 20.000 habitantes. 60
 - En las demás poblaciones 30
 - 55 Los mismos, cuando la publicación sea quincenal:
 - En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 50
 - En las demás poblaciones 40
 - 56 — en publicaciones mensuales:
 - En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 40
 - En las demás poblaciones 20
 - 57 Publicaciones de anuncios 200
 - 58 Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias 219
- Nota. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicación le tiene cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicación se imprima.

Empresas varias.

- 59 Empresas ó compañías para proporcionar la sustitucion en el servicio militar:
 - Pagará cada una, aunque trabaje por temporada 780
- 60 Empresarios constructores de buques de todos portes:
 - Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el maximum de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas (sin excepcion de departamento alguno) á los buques que construyan.
- 61 Los que se dedican en épocas determinadas, del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores, pagará cada uno 625
- 62 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epígrafe anterior, pagará cada uno 315

Espectadores y tratantes.

Espectadores.

- 63 A los tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas, coque, y los conglomerados de cisco de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y capitales de provincia que estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonifera, pagará cada uno 625
- En las poblaciones que excedan de 20000 habitantes 165
- En las restantes 113
- 64 A tratantes y especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno:
 - En puerto de mar 469
 - En capitales de provincia y demás pueblos que excedan de 20000 habitantes 250
 - En los pueblos de 10000 á 20000 idem 156
 - En las demás poblaciones 94
- 65 A los de leña:
 - En Madrid y poblaciones de mas de 40000 habitantes 250
 - En las de 20000 á 40000 habitantes 125
 - En las restantes 63
- 66 Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:
 - En Madrid 958
 - En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20000 habitantes 625
 - En los demás puertos y poblaciones de 10000 á 20000 habitantes 313
 - En las demás poblaciones 136
- 67 Tratantes en corteza de encina, roble y plantas, y otras ma-

terias curtientes, comprendiéndose entre ellos los contratistas de descortezo de árboles 125

68 Los de lanas ó sedas en rama.
En poblaciones que excedan de 20000 habitantes 250
En las de 10000 á 20000 id . . . 125
En las demas poblaciones 65

69 Los de simiente de gusanos de seda 50

70 Los de capullos de seda 19

71 Los de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar:
En las poblaciones que excedan de 20000 habitantes 469
En las de 10000 á 20000 id . . . 313
En las demas poblaciones 250

72 Los de guano 94

73 Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abonos 19

74 Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á las fábricas de papel 63

Nota. Las cuotas de este epígrafe se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan por temporada.

Establecimientos de todas clases.

75 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras, entendiéndose se como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educación de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujos, pagarán:
En Madrid 125
En poblaciones que excedan de 40000 habitantes 109
En poblaciones de 20000 á 40000 idem 94
En las de 10000 á 19999 idem . . . 63
En las restantes 50

Nota. Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instrucción den á los alumnos ó discípulos hospedaje y manutención, pagarán la cuota correspondiente á Casas de huéspedes de la tarifa de Patentes.

76 Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expendidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica, pagará cada uno, sea cualquiera la temporada:
En Madrid 469
En poblaciones que excedan de 20000 habitantes 313
En las restantes 156

77 Establecimientos ó talleres en que se construyen toneles y barricas y demás pipería para embarque, ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquiera otros artículos, ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América 268

78 —donde se hacen virtutas ó aserraduras de asta 38

79 —de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año, pagará cada uno:
En las poblaciones de Galicia, Asturias y Santander 175
En las de la costa del Mediterráneo 88

80 —en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas, y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia 456

81 Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve, por cada pozo:
En Madrid y Barcelona 313
En las demás capitales de provincia 156
En las demás poblaciones 63

Nota. Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías etc. que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda según la precedente escala de poblaciones.

Juegos públicos permitidos.

82 Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año; cada trinquete ó local destinado al efecto 63

83 Los de billar y trucos, por cada mesa:
En Madrid 156
En poblaciones que excedan de 40000 habitantes 125
En las de 20000 á 40000 id . . . 94
En las de 5000 á 19999 id 63
En las restantes 50

Diferentes industrias.

84 Los llamados de billar romano y demas que se les asemejen, por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada 30

85 Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:
En poblaciones que excedan de 20000 habitantes 19
En las de 10000 á 20000 habitantes 13
En las restantes 8

Expededurias de pólvora y materias explosivas:

86 Depósitos ó almacenes en que se vendan al por mayor y menor 1094

87 En los que se vendan al por mayor 938

88 —situados en los distritos mineros 313

89 —id. al por menor en cualquiera otro punto que los expresados 63

Lavaderos públicos:

90 Los de lana:
Por un mes 73
Por dos meses 144
Por tres meses 250
Por más de tres meses 406

91 Los de ropa, por cada banca 1

92 Los de vapor para toda clase de ropa, por cada caldera . . . 144

93 Cambiantes de moneda y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó de una sola:
En Madrid 625
En Barcelona 469
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar . . . 313
En las demas poblaciones 156

Almacenes de efectos navales:

94 Almacenes de efectos navales:
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña . . 250
En las demás capitales de provincia 156
En las demás poblaciones 94

95 Esquileos públicos de ganado lanar:
Pagará cada uno en la temporada 65

96 Navieros: pagarán una peseta por cada tonelada que midan, sin excepción alguna, cada uno de los buques que tengan hasta el máximo de 500 toneladas al de mayor porte 456

97 Paradas de caballos y garraones:
Por cada caballo padre 22
Por cada garañón 22

98 Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajen en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías, pagará cada una:
En poblaciones de mas de 40000 habitantes 313
En las de 20000 á 40000 id . . . 156
En las restantes 94

99 Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores, pagarán cada uno 50

100 Alquiladores de fuerza mecánica:
Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija 12
Por el de cada caballo de vapor de una loco-móvil 15

Industria de transportes.

Transportes á lomo.

101 Alquiladores de caballerías:
Por cada caballería mayor 26
Por id. menor 12

102 Arrieros ó trajineros que con caballerías corren los pueblos comprando y vendiendo granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon y otros efectos semejantes:
Por cada caballería mayor 27
Por id. menor 15

103 Porteadores que sin comprar ó vender se ocupan de transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena:
Por cada caballería mayor 15
Por id. id. menor 9

104 Caballerías que sin pertenecer al arrastro y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razón del cargo, profesion, oficio ú ocupacion, exceptuándose la de los Curas Párrocos, Médicos y Cirujanos titulares cuando tengan poblaciones anejas:
Por cada caballería mayor 10
Por id. menor 5

Transportes en ruedas.

105 Carruajes dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos:
Diligencias y demás coches de cuatro ruedas:
Por cada caballería 89
Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas:
Por cada caballería 66

106 —dedicados al servicio público dentro de las poblaciones.
Coches de lujo de dos y de cuatro ruedas que se alquilan por dias ó por temporada:
Por cada caballería:
En Madrid 30
En las demás poblaciones 25

Coches, berlinas y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos:
Por cada caballería:
En Madrid 25
En las demás poblaciones 20

Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas en id. id.:
Por cada caballería:
En Madrid 20
En las demás poblaciones 15

Carruajes dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:
107 Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas:
Por cada caballería 49

Carros y demás carruajes de dos ruedas:
Por cada caballería 22

Por cada caballería 39

Al servicio interior de las poblaciones:
108 Camiones y carros de mudanza:
Por cada caballería 20
109 Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico:
Cada una 30
Las de transporte por cuenta ajena:
Cada una 20

Al transporte accidental:
110 Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que accidentalmente se ocupan en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, pagará cada uno 250

111 Caballerías de labor ó de labranza que tambien se ocupan, accidentalmente en el mismo transporte, cada una 125

Notas. 1.ª Las caballerías que tengan para alquilar los maestros de postas pagarán en el concepto de caballerías mayores ó menores con arreglo á los artículos anteriores de la tarifa.

2.ª Las caballerías que tengan las empresas de diligencias de su propiedad pagarán la cuota indicada para los maestros de postas.

3.ª Las caballerías de las galeras, carros, carretas, y en general de los carruajes que no mudan el tiro, no pagarán cuota especial, y se considerarán comprendidas en las del vehiculo que arrastran.

4.ª Las caballerías de refuerzo que se enganchen en los carruajes para vencer un paso difícil no se contarán para el pago de la cuota de este.

112 Barcos ó barcazas con que se transportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños: cada barca . . . 40
Las del Canal de Castilla, id. . . . 22

113 Caballerías destinadas al arrastre de barcas: por cada una . . 42

NOTA Á LA TARRIFA SEGUNDA.

De las cuotas señaladas á las industrias de la presente tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximo que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al importe del recargo aprobado.

TARIFA 3.ª

PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA, MAQUINAS Y ARTEFACTOS.

Industria lanera y estambrera.

1 Cardas cilindricas movidas por agua ó vapor: cada una . . 750
Idem por caballerías: cada una 6

2 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos 3
Idem id. por caballerías, id. . . . 250
Idem movidas á mano, id. 125

3 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de 1045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho: cada uno . . 8
Idem á la Jacquard, id. 950
—comunes en que se tejan

de 1.045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno. 6.25
 Idem á la Jacquard, id. 8
 5 —mecánicos movidos por agua ó vapor de más de 1.045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas de tela de ancho: cada uno. 19
 Idem movidos por motor de sangre, id. 15.50
 Idem mecánico, cuya tela sea de ancho menor de 1.045 metros, ó sean cinco cuartas, movidos por agua ó vapor: cada uno. 15.50
 Idem con motor de sangre, id. 12.50
 6 Batanes movidos por agua ó vapor, id. 39
 Idem con motor de sangre, id. 32.50
 7 Tundosas ó máquinas de fundir que funcionen por vapor ó agua: cada una. 29
 Idem con caballerías, id. 24
 Idem movidas á mano, id. 8
 8 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, lustrear ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. 15.50
 Idem id. para otros fabricantes. 31

Industria cañamera y linera.

9 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 6
 Idem por caballerías, id. 4
 10 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos. 1.25
 Idem por caballerías, id. 1.25
 11 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno. 8
 Idem á la Jacquard, id. 9.50
 12 —mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno. 16
 Idem por caballerías, id. 13
 13 Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios y caseros: cada uno. 6
 14 —comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes: cada uno. 6
 15 Batanes: cada dos mazos. 25
 16 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ú lustrear tejidos de hilo, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. 16
 Idem id. para el público ú otros fabricantes, id. 31

Industria algodonera.

17 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 9
 Idem por caballerías, id. 6
 18 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas. 3
 Idem id. por caballerías, id. 2.50
 19 Husos ó arañas movidas á mano: cada 10 husos. 1.25
 20 Telares comunes de lan-

zadera á mano ó volante, en que se teja en tela de cualquier ancho: cada uno. 7.50
 Idem id. á la Jacquard, id. 9
 21 —mecánicos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. 19
 Idem movidos por caballerías id. 12.50
 22 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrear tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. 31
 Idem id. para el público. 62.50

Industria sedera.

23 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor: se exigira por cada caldera ó perol en que se loman las hebras de capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. 12.50
 Idem id. por caballerías id. 9
 24 Máquinas de hilar movidas á mano, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: por cada perol id. id. 5
 25 Tornos movidos por agua ó vapor, cada 10 arañas ó anillos en donde se unan los dos ó más cabos para retorcer. 2.50
 Idem por caballerías, id. 2
 26 —movidos á mano: cada 10 anillos ó arañas. 1
 27 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda: cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor. 2
 28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de 0.627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno. 9
 Idem á la Jacquard, id. 41
 29 —comunes que tejen tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0.627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno. 7.50
 Idem á la Jacquard, id. 9
 30 —mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de 0.627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: cada uno. 19
 Idem id. por caballerías, id. 16
 31 —mecánicos cuando sean de 0.627 metros, ó sean tres cuartas de ancho ó menos cada uno, movidos por agua ó vapor. 16
 Idem id. por caballerías. 12.50
 32 —mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho: cada uno. 28
 Idem por caballerías, id. 24
 33 —de tules, movidos á mano: cada uno. 16

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana, ó algodón.

34 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor: cada uno. 19
 Idem por caballerías, id. 16
 35 —comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno. 9
 Idem á la Jacquard. 11

Otras fábricas de tejidos no espresados anteriormente.

36 Telares comunes en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del color de la lana: cada uno. 6
 Idem si el telar es movido por agua ó vapor. 16
 Idem por caballerías. 42.50
 37 Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido á mano, y que teja mas de 20 piezas á la vez. 9
 Idem si es movido por cualquiera otra fuerza, id. 19
 38 Telares movidos á mano, que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas: cada uno. 9
 Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 16
 39 —movidos á mano que tejan menos de 10 piezas á la vez: cada uno. 6
 Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 12.50
 40 —cuadrados en que se tejan medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana: cada telar. 6
 41 —circulares destinados á telas de punto: cada uno. 12.50
 42 —en que se tejen pecheras para camisas: cada uno. 6
 43 Fábricas de hilado de esparto. 64
 44 Telares destinados á tejer telas de cañamo y algodón para alpargatas ú otro cualquiera uso: cada uno. 6

Tintes y blanqueos.

45 Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno. 312
 Notas. 1. Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán el 25 por 100 de la cuota espresada.
 2. Si compran, tiñen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó vendedores, según las circunstancias de cada uno.
 46 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos: cada uno. 161
 Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos, id. 81
 47 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado: cada uno. 321
 Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, id. 161
 48 Fábrica de pintado ó estampado: por cada máquina de pintar á cilindro. 438
 Dichas á la Perrot: por cada perrotina. 121
 Las mismas fábricas de pin-

tar con molde á la mano: por cada mesa. 12.50
 49 Blanqueadores de cera, anejos á las cererías: cada uno. 25
 Los mismos para el servicio de otros establecimientos, id. 47.50

Fábricas de blondas y tules.

50 A Fábricas de blondas, que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta: cada fábrica. 375
 51 A Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagará cada uno. 250
 52 Cada telar para la fabricacion de tul, bien sea movido por agua ó vapor. 6

Fábrica de fundicion de mena de hierro y otros minerales.

53 Hornos de manga de reverbero, de afino para el beneficio de los minerales de plomo: por cada horno. 162

FABRICACION DE LA PLATA.

54 Los trenes de amalgamacion en toneles pagarán por cada uno de estos, con exclusion de todo otro aparato, empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino. 125
 Por cada patio de amalgamacion, con exclusion de todos los demás aparatos con que se obtiene al fin la plata. 312
 55 Por cada horno de copelar los plomos argentíferos. 156
 56 Por cada trepi de calderas de concentracion, según el sistema de Pattinson. 250
 Si á la vez concentra el plomo por el sistema de Pattinson y luego lo copela el mismo fabricante, pagará. 127
 57 Por cada sistema de Zierrogel empleado en la extraccion de la plata, comprendiendo desde los hornos de tostacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. 1.562
 58 Por cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata en los mismos terminos que el anterior. 1.562
 59 Hornos de manga de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre: cada uno. 225
 60 —para el beneficio del zinc, id. 200
 61 —para el beneficio del estaño, id. 250
 62 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro: cada una. 160
 63 Hornos altos para obtener el hierro colado: por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. 625
 Nota. Cuando estos hornos altos produzcan más de 50 quintales métricos, pagarán proporcionalmente.
 64 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado: cada uno. 312
 65 —de cementacion para la obtencion del acero, id. 312

Idem de forja para id., id. 250
Idem de pudlar para id., id. 156

Nota. Cuando en dichas fabricas y establecimientos haya, además de ferreteria, talleres de construccion ó martineles, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epigrafe siguiente; pero con sujecion al art. 31 del reglamento.

Fabricacion de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas.

66 Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios u otros objetos: por cada horno ó cubilote, aunque esté funcionando una parte del año solamente. 321

Nota. Cuando en dichos establecimientos haya, además de ferreteria, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos, segun el art. 31 del reglamento.

67 Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes: pagará cada horno de afinacion. 188

Idem por cada horno de refino. 94

68 — A de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras u otros usos semejantes: cada una. 401

69 A Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, cardados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores: cada uno. 721

70 A — Para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas: cada uno. 800

(Se continuará.)

(Gaceta del Viernes 8 de Abril de 1870, núm. 98.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Habiéndose padecido un error en la disposicion 25 de las que contiene la orden publicada por este Ministerio en la Gaceta de ayer, estableciendo reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza, se reproduce á continuacion rectificada:

«25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongán á la presente; y en su consecuencia los derechos de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo»

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con la aprobacion de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido en el pueblo de Arcones, que consta de 190 vecinos, un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase, con la dotacion de 400 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una familia pobre y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los demás vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del referido ayuntamiento, acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios, legalizados por escribano, ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas, dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia que no serán admitidas las que no estén documentadas.

Segovia 21 de abril de 1870.—
El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Con la aprobacion de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el Reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase, en el pueblo de Matabuena, que consta de 151 vecinos, dotado con el sueldo de 400 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de dos familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los demás vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Señor Presidente del ayuntamiento del referido Matabuena, acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas, dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia que no serán admisibles las que no estén documentadas.

Segovia 21 de abril de 1870.—
El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION QUINTA.

Seccion de comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Villacastin á Ituero y Zarzuela del Monte, en la Estafeta del primero de dichos puntos, retribuida con 140 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndole que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 11 de Abril de 1870.—
El Subinspector jefe, Antonio de Agustin.

Seccion de comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Zarzuela del Monte á Vegas de Matute, Guijavalbas y Valdeprados, en la Estafeta de Villacastin, retribuida con 160 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndole que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 11 de Abril de 1870.—
El Subinspector jefe, Antonio de Agustin.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Habiéndose de proveer la plaza de Portero de vara interino de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales, se hace público por medio de este anuncio, para que las personas que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el dia 30 del corriente mes, debiendo los aspirantes á la misma reunirse á las circunstancias de mo-

ralidad y buenas costumbres, la de saber leer y escribir.

Segovia 20 de abril de 1870.—
Fausto Otero.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Habiéndose de proveer una plaza de Guarda capataz de viveros y arbolados de esta capital, y dos subalternos, dotada la primera con 292 escudos anuales, y las otras con el de 255.500 milésimas anuales cada una, se hace público por medio de este anuncio para que las personas que aspiren á ellas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 30 del corriente mes, debiendo los aspirantes á las mismas, reunir á las circunstancias de moralidad y buenas costumbres, la de saber leer y escribir, y además el capataz tener conocimientos de arboricultura y floricultura.

Segovia 20 de abril de 1870.—
Fausto Otero.

Alcaldía de Cascajares.

Todos los que posean en este término bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este ayuntamiento sus declaraciones, con arreglo á instruccion, en término de quince dias, para que la junta pericial pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1870 á 71; pues pasado dicho período, procederá la junta á hacerlo de oficio y no serán oidas las reclamaciones de los morosos.

Cascajares 15 de abril de 1870.—
El Alcalde, Julian Dorado.

Alcaldía de Villagonzalo.

El ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion extraordinaria de hoy 18 del actual, entre otros particulares acordó hacer un deslinde general de caminos, cañadas, prados, egidos y demás propios del pueblo; mediante las muchas intrusiones que observaba se han cometido en los mismos. Para dicho acto ha señalado el dia que haga los 30 de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y el de reclamacion hasta los 30 sucesivos, pasados los cuales no serán oidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villagonzalo 18 de abril de 1870.—
El Alcalde, Mariano Hernandez.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.